



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

## SECCIÓN TERCERA

### DECISIÓN

Demanda nº 36866/10

**María PORTO y Francisco ÁLVAREZ-CASCOS  
contra España**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 15 de marzo de 2016 en Comité compuesto por:

George Nicolaou, presidente,  
Branko Lubarda,  
Pere Pastor Vilanova, *jueces*,  
y Marialena Tsirli, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 25 de junio de 2010,  
Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

### ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

Los demandantes, la Sra. María Porto y el Sr. Francisco Álvarez-Cascos Fernández, son nacionales españoles, nacidos en 1969 y 1947, respectivamente y residentes en Madrid. Han sido representados ante el TEDH por el letrado, R. de Mendizábal, abogado ejerciendo en Madrid.

El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don R.-A. León Cavero, Abogado del Estado.

La queja de los demandantes con respecto a su derecho al honor fue trasladada al Gobierno, quien presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y la procedencia de la misma. Estas observaciones fueron remitidas a los demandantes invitándoles a que presentaran las suyas. El escrito del Secretario quedó sin respuesta.

Mediante carta certificada con acuse de recibo de fecha 7 de diciembre de 2015, en base al artículo 37 § 1 a) del Convenio, el TEDH llamó la atención de los demandantes sobre el hecho de que el plazo que les había sido concedido para la presentación de sus observaciones había vencido el día 12 de noviembre de 2015 y que no habían solicitado la prórroga del mismo. Precisó, además, que según los términos de ese mismo artículo, se podía proceder al archivo de las actuaciones cuando, al igual que en este caso, las circunstancias permiten pensar que un demandante ya no está dispuesto a mantener la demanda. La carta llegó debidamente a los demandantes, a la cual no han respondido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por cuanto antecede, el TEDH concluye que los demandantes ya no están dispuestos a mantener su demanda (artículo 37 § 1 a) del Convenio). En ausencia de circunstancias especiales que afecten al respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos, el TEDH considera que ya no se justifica que se prosiga con el examen de la demanda, en virtud del artículo 37 § 1 del Convenio.

En consecuencia procede el archivo de las actuaciones.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

*Acuerda* el archivo de las actuaciones.;

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 7 de abril de 2016.

Marialena Tsirli  
Secretaria adjunta

George Nicolau  
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.